

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **63/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de sus hijos **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL “CENTRO EDUCACIONAL PILOTO”** del municipio de **GUANAJUATO**, así como de la **SECRETARIA Y JEFE DE SECTOR, SUPERVISORA ESCOLAR Y DELEGADO REGIONAL DE EDUCACIÓN CENTRO OESTE DEL ESTADO.**

SUMARIO

XXXX refirió que sus hijos XXXX, XXXX y XXXX acuden a la escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto” del municipio de Guanajuato, lugar donde fueron objeto de acoso escolar y falta de atención por parte del personal que ahí labora; asimismo, indicó que dicho acoso fue realizado también por la supervisora de la zona escolar número 508.

De igual forma, adjudica al Jefe y Secretaria de Sector, así como al Delegado Regional la falta de atención y seguimiento a las inconformidades que expuso ante ellos, a lo cual atribuye un acoso escolar sistemático.

CASO CONCRETO

- **Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.**

XXXX interpuso queja en contra del personal de la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto” y del personal adscrito a la Delegación Regional I de la Secretaría de Educación de Guanajuato, pues refiere que dichas autoridades han ejercido un acoso escolar en contra de sus hijos XXXX, XXXX y XXXX, además que han incurrido en falta de atención a sus hijos cuando les exponen haber sufrido acoso escolar.

Como antecedente, indicó que el acoso escolar fue generado a partir de que ella y su hijo XXXX reportaron que éste último recibió una agresión cometida por XXXX, intendente de la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, el 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, quien fue separado de la institución educativa y asignado a otro plantel educativo.

En su comparecencia de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, precisó que su inconformidad la dirigía en contra de las siguientes autoridades educativas estatales:

- XXXX,
- XXXX,
- XXXX

Así como del personal adscrito a la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”:

- Daniel Chávez Silva, (actualmente director de otro centro educativo)
- Sergio Gustavo Rosas Malacara, subdirector
- Verónica del XXXX, docente,
- Ma. del Pilar García Bustamante, docente,
- Sandra Paulina de la Fuente Rentería, psicóloga,
- XXXX,
- XXXX

Así mismo, los adolescentes al rendir su declaración ante este Organismo, ratificaron la queja que presentó su madre, precisando que su inconformidad era dirigida en contra de las siguientes autoridades educativas:

XXXX:

- Daniel Chávez Silva, otrora director Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”,
- Ma. del Pilar García Bustamante, profesora,
- XXXX.

XXXX:

- Daniel Chávez Silva, Director Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”

XXXX:

Exp. 63/18-A

- XXXX
- XXXX
- Sandra Paulina de la Fuente Rentería, psicóloga
- XXXX
- Verónica del Carmen Atilano Ortiz, docente asignatura de artes
- Daniel Chávez Silva, Director Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”.

De tal manera, a efecto de realizar un análisis integral de los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de XXXX, XXXX y XXXX, se analizarán los puntos de queja de manera individual por autoridad responsable.

a) Imputaciones de XXXX.

1. Delegado Regional, Jefe de Sector y Secretaria.

XXXX indicó que el 6 de abril de 2017 dos mil diecisiete, fue amenazada por la entonces Secretaria XXXX cuando se encontraba en la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, lo cual además fue permitido por el Jefe de Sector XXXX, así mismo, enderezó inconformidad en contra del entonces Delegado Regional Román Cifuentes, pues dijo:

“...en la delegación me pidieron regresar a la escuela, el día 6 de abril 2017. La secretaria XXXX, quien tomaría nuestra declaración, junto con el jefe de sector, XXXX, comenzó a amenazarnos ostentándose que ella era Licenciada, y que desde ese momento era licenciada del intendente XXXX, y que él nos contrademandaría por mentir, cambió nuestra declaración, ya que al pedir que me leyera mi declaración, estaba cambiada a favor del intendente XXXX, el jefe de sector Mtro. XXXX, no hizo nada, a ella le permitieron estar como Licenciada, secretaria y testigo...”

“...acudo a REPORTAR, a los servidores públicos de la Secretaría de Educación, Secundaria Centro Educativo Piloto, ya que nuevamente en forma absurda con dolo y con este bullying y acoso en contra de mis hijos XXXX, XXXX, y XXXX... el delegado Regional Román Cifuentes también hizo caso omiso, de estos reportes, que desde el año pasado donde mi hijo XXXX, fue agredido por el intendente XXXX...”

Al respecto, la autoridad señalada como responsable mediante oficio DRECO XXXX/2018, negó los hechos atribuidos por la quejosa, para lo cual se remitió a las constancias que se generaron por el reporte, de fecha 3 de abril de 2017 dos mil diecisiete, del que se le otorgó el folio de atención 201-2017, relativo al incidente entre el educando XXXX y el intendente XXXX, de lo cual se desprenden la siguientes documentales:

- El citatorio a los padres del alumno agraviado XXXX y de su hermano XXXX de fecha 06 de abril de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 34)
- Acta de hechos de fecha 06 de abril de 2017 dos mil diecisiete, misma que está suscrita por la quejosa, el menor aquí agraviado (XXXX), el padre de este y en calidad de testigo XXXX. (Foja 35)
- Actas de hechos de fechas 6 de abril y 24 de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la que se recabó las declaraciones de personal docente de la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, conformada por el intendente XXXX, prefecto XXXX, entonces director XXXX, Subdirector Sergio Gustavo Rosas Malacara, secretaria XXXX, intendentes XXXX y XXXX
- Acta de Reunión del órgano escolar de fecha 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el que se asentó que una vez realizada la investigación se determinó que se trataba de un conflicto escolar entre los involucrados, no obstante, se realizaría un exhorto verbal por parte del Jefe de Sector XXXX consistiendo en una llamada de atención al intendente XXXX, haciéndole saber las consecuencias de su conducta y exhortándolo a la vivencia de valores. (Foja 73)
- Notificación de la conclusión del organismo escolar de fecha 08 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Sector, XXXX, en el que se determinó que tras haber realizado la investigación el Organismo Escolar determinó que se trataba de un conflicto escolar, sin que se encuadrara el acción como violencia escolar por no confirmarse que el intendente intentara realizar un daño al adolescente, por lo cual se determinaría una sanción y exhorto. (Foja 118)
- Notificación de la conclusión del organismo escolar, dirigido al intendente de la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto” XXXX, en el que se le notificó que si bien, no se determinó que el asunto se determinara como violencia escolar, se le hace una llamada de atención por parte del Jefe de Sector, XXXX, documento que en la parte inferior derecha se aprecia la rúbrica de recibido del citado intendente. (Foja 119)
- Invitación dirigida a la quejosa y a XXXX, a efecto de participar en un proceso de conciliación en atención al folio de atención 201-2017 el 11 de mayo de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 120)
- Acta de la Junta de conciliación realizada en fecha 11 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que participaron la quejosa, XXXX y el Jefe de Sector XXXX, del que se resolvió que los padres de XXXX manifestaron no tener intenciones de conciliar. (Foja 122)
- Acta de la Junta de conciliación realizada en fecha 11 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que participó el intendente XXXX y el Jefe de Sector XXXX, en la que se plasmó que el primero de los mencionados estaba en la disposición de colaborar, negando haber agredido a un menor de edad. (Foja 125)

- Oficio sin número de fecha 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Sector, XXXX, dirigido a la Directora de CEMAIV Celia Arellano González, mediante el cual notifica el caso de violencia escolar reportado al Centro de Atención “Aprender a Convivir” de la Secretaría de Educación de Guanajuato, refiriéndole que el órgano escolar derivó que el folio de atención 201/2017 resultó un conflicto escolar, y que además canaliza a los adolescentes XXXX y XXXX para que se les brinde atención psicológica inmediata y necesaria para guardar la integridad. (Foja 130)
- Oficio DRECO-UJ-XXXX-BIS/2017 suscrito por Denis Bermejo Lajovich Jefa de la Unidad, quien notifica al personal de apoyo adscrito a la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, XXXX, cambió de adscripción como medida preventiva de separación por ser señalado presunto agresor en perjuicio del alumno XXXX (Foja 219).

Así mismo, la autoridad remitió el expediente que radica en la Delegación Regional de Educación Centro-Oeste, en el que consta el proceso disciplinario laboral XXXX/17-IV, seguido al intendente XXXX, del cual además refirió que tales constancias demuestran que el citado servidor público fue separado del centro educativo (foja 213), además se confirmó que la autoridad estatal realizó acta administrativa, al considerar la inconformidad de la quejosa al decir que no estaba de acuerdo que el Órgano Escolar determinara los hechos como conflicto escolar.

Es decir, se confirmó que dicho procedimiento recayó en resolución con número de oficio XXX/2017, suscrito por el Delegado Regional de Educación Centro-Oeste, en el que determinó “Exhorto” consistente en: *lo futuro se conduzca con atingencia en su trabajo evitando incurrir en situación similar o de mayor gravedad a la que hoy nos ocupa...*”

Por su parte, la entonces secretaria, ahora prefecta de la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, XXXX, negó los hechos atribuidos por la quejosa refiriendo que en ningún momento entabló diálogo con XXXX, precisando que su participación se basó en mecanografiar su testimonio y firmar el acta como testigo a solicitud del Jefe de Sector, indicó que tras terminar de mecanografiar el acta, se le dio para que la leyera y al terminar la firmó sin realizar manifestación alguna (foja 444).

Así las cosas, del análisis del punto de queja señalado por XXXX, en relación con los medios de prueba que aportó la autoridad señalada como responsable, aquí señalados y analizados tanto en lo particular como en lo general, no se logró acreditar la imputación expuesta relativa a que las quejas reportadas por XXXX, respecto a que las autoridades educativas no hayan actuado tras conocer el incidente suscitado entre su hijo XXXX y el intendente XXXX, pues como quedó descrito en párrafos precedentes, la autoridad realizó el Protocolo de Atención a Conflictos Escolares, además se confirmó que tras la inconformidad de la quejosa respecto a la resolución otorgada por el Órgano Escolar, se realizó un procedimiento disciplinario XXXX/17-IV.

Luego, no existen elementos que confirmen que la autoridad no realizó las diligencias debidas a efecto de investigar y atender el acto de violencia reportada por la quejosa en agravio de su hijo XXXX, aunado a que no se existen elementos de prueba que acrediten la conducta atribuida por el Jefe de Sector y la entonces Secretaria XXXX relativa a que esta última se ostentó como licenciada para referirle amenazas, lo cual dijo, fue permitido por el Jefe de Sector.

De tal guisa, esta Procuraduría se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del licenciado Román Cifuentes Negrete, otrora Delegado Regional, prefecta XXXX, y Jefe de Sector XXXX, todos adscritos a la Secretaria de Educación de Guanajuato.

2. En contra de la Supervisora Escolar # 508.

XXXX, indicó que la Supervisora Escolar # 508, XXXX, influyó en el acoso escolar sufrido por sus hijos XXXX, XXXX y XXXX, toda vez que es hermana del intendente XXXX, pues dijo:

“... XXXX, de quien de igual forma presento queja, pues ella ha tomado represalias en contra de mis hijos, a raíz de la queja que interpuso en la delegación regional IV de la Secretaría de Educación, por los golpes que el intendente le propinó a mi hijo, incluso dijo en una reunión del Consejo Escolar Técnico, que se llevó a cabo si mal no recuerdo el 27 de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual le dijo a todo el personal de la escuela que quería la cabeza de los XXXX, que les levantarán actas, reportes de cualquier falta por más insignificante que fuera...”

En su defensa, la supervisora de la Zona Escolar 508 de las Secundarias Generales, negó los hechos atribuidos y precisó que el proceso disciplinario se realizó con estricto apego a la normatividad vigente, aunado a lo anterior refirió que en fecha 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, presentó ante las autoridades educativas el oficio XXXX/2016-2017, mediante el cual solicitó su formal excusa para conocer e intervenir en el procedimiento laboral administrativo y procesos similares en los que involucrara a XXXX.

A su vez, negó que el día 27 veintisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, haya comentado en el Consejo Técnico Escolar en la Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto” la intención de perjudicar a los adolescentes agraviados, pues indicó que fue el día 26 veintiséis del mes y año en cita, cuando sesionó el consejo aclarando que no participó en la sesión de mérito.

A efecto de confirmar su dicho, la Supervisora agregó a su informe el oficio XXXX/2016-2017, de fecha 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, de cuyo contenido se desprende haber manifestado al Coordinador para la

Convivencia e Integración de la Comunidad Educativa, profesor XXXX, su impedimento para conocer los asuntos relacionados con el trabajador XXXX, solicitando que se le excusara de cualquier procedimiento administrativo y procesos similares, en dicho documento, se aprecia también el sello de recibido asentándose el día, mes y año en cita (Foja 330).

Así mismo, proporcionó el Acta de la Cuarta Sesión del Consejo Técnico Escolar de la Escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", fechada el 26 de enero de 2018 dos mil dieciocho, mismo que advierte que efectivamente, la imputada no intervino en la referida sesión, toda vez que en la lista de asistencia de los miembros del Consejo no aparece como participante. (Fojas 331 a 336).

Aunado a lo anterior, es dable referir que obra en el sumario los testimonios de las integrantes del Consejo Técnico Escolar el día 26 de enero de 2018 dos mil dieciocho: XXXX (foja 861), XXXX (foja 862), XXXX (foja 866 v), XXXX (foja 864) y XXXX (foja 870), quienes nada aludieron respecto a que la Supervisora les haya realizado las manifestaciones atribuidas por la quejosa.

De tal forma, se tiene que ningún elemento de convicción logró abonar a la dolencia expuesta por XXXX, pues no se logró acreditar que la Supervisora XXXX, haya realizado acciones tendientes a perjudicar a sus hijos, ni intervenir a favor de su familiar en los procedimientos en que se vio involucrados los adolescentes.

Lo anterior se afirma, pues no existen probanzas objetivas o subjetivas que robustezcan su dicho, incluso la quejosa tampoco presentó indicio alguno que confirmara los hechos dolidos, pues recordemos que al presentar su queja indicó: "...no quiero meter en problemas a nadie, ni que se tomen represalias en contra de alguno de ellos...", vinculado con los testimonios de XXXX(foja 861), XXXX(foja 862), XXXX (foja 866 v), XXXX(foja 864) y XXXX(foja 870) integrantes aquél día del consejo técnico escolar, quienes nada abonaron respecto a la dolencia de la quejosa.

En este orden de ideas y analizados los hechos al tenor del caudal probatorio, se concluye que el dicho de la quejosa se encuentra aislado en ese sentido, por lo anterior quien resuelve se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de XXXX, Supervisora Escolar # 508, por la imputación que realizó la quejosa XXXX, por violaciones a los derechos humanos de sus hijos XXXX, XXXX, y XXXX.

3. Daniel Chávez Silva, otrora Director de la Escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto"

XXXX presentó queja en contra del entonces Director de la Escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", Daniel Chávez Silva, pues refirió que el citado servidor público expulsó a su hijo XXXX, en tanto que a su hijo XXXX lo acusó de haber fumado marihuana en el baño de la escuela, sin tener pruebas objetivas, precisando que todos estos sucesos son represalias por denunciar irregularidades que se han ocasionado en contra de sus hijos.

3.1. Respecto a la expulsión de su hijo XXXX, la quejosa a literalidad expuso:

"...el día 26 de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Director del Centro Educativo Piloto... me notificó personalmente que mi hijo XXXX, había sido expulsado de la Secundaria, hechos que puntualizo en mi escrito de queja...pues lo tomo como represalias más por denunciar irregularidades y violaciones a los derechos humanos..."

Así mismo, en el escrito de queja con fecha de recepción 30 de abril de 2018 dos mil dieciocho, indicó:

"...No estoy de acuerdo en esta medida disciplinaria, y revoco esta resolución absurda, no retirare a mi hijo de la secundaria. Nuevamente pido se aplique la sanción correspondiente a los servidores públicos, por violentar los derechos de mis hijos pido su apoyo para que se lleve a cabo esto. Exijo el bienestar integral de mis hijo y una convivencia pacífica dentro de la institución, para erradicar la violencia que se ejerce contra mis hijos por parte del personal docente e intendentes, prefectos y director, que concluyan sus estudios ahí, pido la SANCIÓN CORRESPONDIENTE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN AGREDIDO A MIS HIJOS..."

Cabe mencionar desde este momento, que aquí no se estudiará qué persona era la generadora o receptora de violencia escolar, sino que al entender que se trata de un asunto en el que se debe garantizar el interés superior de la niñez, se estudiará si la actuación de la autoridad estatal fue la idónea y apegada al Protocolo de Atención a Conflictos Escolares.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, el entonces Director Daniel Chávez Silva, en su informe hizo de conocimiento que en el desahogo y procedimiento disciplinario seguido al adolescente XXXX, se brindaron las formalidades legales, aunado a que informó a la quejosa respecto a que podía recurrir tal determinación, por lo que negó haber violentado los derechos humanos de la inconforme y de sus hijos.

Sobre el particular, de la foja 234 a 309 del sumario, existe agregada la documental que se generó por el caso de violencia escolar con número de folio de atención XXXX-18, en el cual se vio inmiscuido el hijo de la quejosa XXXX y el adolescente DY, de la que se desprenden constancias de investigación y procedimiento a efecto de esclarecer los hechos atribuidos al adolescente XXXX, previo a que se determinara como medida disciplinaria la separación de la institución, a saber:

- Relatoría de hechos de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la cual el hijo de la quejosa XXXX describió el modo en que se suscitó la incidencia con su compañero, estampando la quejosa su firma de conformidad.
- Relatoría de hechos de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el cual el adolescente DY en compañía de su tutor describió el modo en que se suscitó la incidencia con XXXX (Foja 248)
- Oficio XXXX-SEG-CCICE-DCE/2018 de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el Coordinador para la Convivencia e Integración de la Comunidad Educativa, maestro XXXX, informó al Director el número de atención XXXX/2018 por la incidencia suscitada entre el alumno XXXX y DY, solicitándole que reuniera al Órgano Escolar y determinar lo conducente de acuerdo al Reglamento Escolar. (Foja 240)
- Acta de Reunión del Órgano Escolar de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se estableció la consideración de los informes proporcionados por docentes y relatoría de hechos de los alumnos XXXX y DY, en el cual los integrantes del Órgano resolvieron que se trataba de violencia física por conductas de riña. (Foja 241)
- Oficio PIL/XXXX/2018 mediante el cual el entonces Director Daniel Chávez Silva, solicitó a la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de Violencia, atención psicológica al hijo de la quejosa XXXX. (Foja 256)
- Cédula de Registro relativa al caso de violencia física de los alumnos involucrados. (Foja 257)
- Citatorio de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigida a XXXX por el cual el Director Daniel Chávez Silva, requiere su presencia a efecto de realizar el procedimiento disciplinario escolar y la junta de esclarecimiento, explicándole que puede aportar pruebas y realizar manifestaciones que a sus intereses convenga, precisándole que aun cuando no se presente, se realizaría la misma, estampando la quejosa su firma de conformidad. (Foja 270)
- Acta de la Junta de Esclarecimiento de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la que intervienen personal docente y educandos de la Escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", en el cual se aprecia que la quejosa asentó lo siguiente: "...yo XXXX solo acepto las declaraciones de los alumnos ya que el personal están actuando con dolo que ellas tratan de perjudicar por obvias razones..." (Foja 271)
- Acta de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho en la cual el Director Daniel Chávez Silva, asentó acordar de conformidad la solicitud de XXXX referentes a la admisión del testimonio de varios alumnos acompañados por sus padres de familia para lo cual determinó citar a el día 19 diecinueve del mes y año en cita a los citados padres y alumnos. (Foja 291)
- Acta de ampliación de junta de esclarecimiento de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que se aprecia los testimonios de diversos alumnos en compañía de sus padres a petición de la quejosa. (Foja 292)
- Resolución del procedimiento disciplinario escolar de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Órgano Escolar, en el cual determinó a XXXX como medida disciplinaria la separación definitiva de la institución educativa de acuerdo a lo estipulado por el artículo 84 fracción VI sexta en relación al artículo 35 treinta y cinco fracción XXI veintiuna, dentro del cual se aprecia que se valoraron las pruebas consistentes en testimoniales de alumnos y personal docente para realizar tal determinación. (Foja 264)
- Constancia suscrita por el director, Daniel Chávez Silva y dos testigos de asistencia, en el que plasmó que el día 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, le entregó notificación a XXXX, respecto a la medida disciplinaria que se hizo acreedor XXXX y el término para presentar el recurso de reconsideración en caso de no estar conforme con dicha medida disciplinaria. (Foja 308)
- Oficio XXXXSEG-CCICE-DCE/2018, mediante el cual el Coordinador para la Convivencia e Integración de la Comunidad Educativa, XXXX, informó a XXXX, el derecho de presentar el recurso de reconsideración en contra de la resolución del Procedimiento Disciplinario Escolar, indicándole que tiene 3 tres días hábiles para presentar dicho recurso, además le informó las opciones de planteles educativos para que el adolescente XXXX continuara con sus estudios. (Foja 309)

De la información obtenida referente a las constancias que integraron el folio de atención XXXX-18, es dable concluir por parte de quien esto resuelve que el entonces Director de la Escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", Daniel Chávez Silva, así como los integrantes del organismo Escolar, determinaron la medida disciplinaria a la separación de manera definitiva de la institución educativa, que estipula el artículo 84 ochenta y cuatro fracción VI sexta del entonces vigente Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, lo anterior tras haber realizado el Protocolo de Atención a Conflictos Escolares estipulado en el artículo 52 cincuenta y dos del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, pues de las documentales previamente descritas se advierte que las acciones realizadas por la autoridad escolar fueron acorde con lo ordenado en el citado Reglamento, pues primeramente se contempla que el director tras ser sabedor del presunto conflicto inició el proceso de investigación convocando al Organismo Escolar, lo cual se confirmó con la documental consistente en el acta de reunión de dicho órgano quien determinó que se trataba de un asunto de violencia física, así como la notificación al Centro de Atención Aprende a Convivir, el cual otorgó como número de folio de atención XXXX-18, realizó la 2 Juntas de Esclarecimiento donde se presentaron a varios testigos conformados por personal docente y educandos, incluso, se advierte, que el señalado como responsable a petición de la quejosa, amplió dicha diligencia a efecto de contar con testimonios de más alumnos, además que solicitó atención psicológica para el adolescente XXXX.

De igual forma, se advierte que en la resolución del procedimiento disciplinario escolar, de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Órgano Escolar se consideraron las pruebas presentadas por ambas partes, para lo cual resolvió una sanción permitida y establecida en el artículo 85 ochenta y cinco fracción VI sexta del multicitado Reglamento.

Atiéndase que el ordenamiento aludido dispone lo siguiente:

Artículo 52.- El protocolo de detección y tratamiento de conflictos tiene por objeto impulsar la implementación y el desarrollo de acciones, estrategias y procedimientos necesarios para garantizar el derecho de los educandos a una convivencia libre de violencia.

Artículo 57.- El Director, supervisor o jefe de sector, según sea el caso, integrará de manera clara y precisa la información sobre los hechos constitutivos de un conflicto en la bitácora. En el caso de considerarlo pertinente, abrirá un expediente que contenga las pruebas y permita dar seguimiento del asunto.

Artículo 59.- El Director deberá convocar a los integrantes del Organismo Escolar, quienes deberán reunirse para valorar y resolver si el hecho o conducta es conflicto o constitutivo de violencia escolar conforme a la Ley y su Reglamento y las presentes disposiciones...

Artículo 79.- En caso de violencia escolar se atenderá a lo siguiente...c) el Organismo Escolar, a través del director, notificará y denunciará en su caso, a las siguientes autoridades... 2. Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del DIF Municipal que corresponda: cuando existan daños que ponga en peligro la integridad psicológica y emocional del educando...

Artículo 84.- Las medidas disciplinarias son...VI. Separación de manera definitiva de la institución educativa: sin que esto constituya una privación del derecho a la educación, ni su exclusión del Sistema Educativo Estatal...La Secretaría, mediante las Delegaciones Regionales de Educación, ofertará a los padres o representantes educativos, las diversas alternativas escolares disponibles para que el educando continúe recibiendo el servicio público de la educación...

Artículo 85.- Se aplicará a los educandos por la comisión de faltas de disciplina, las medidas disciplinarias siguientes...VI. Separación de manera definitiva de la institución educativa: a quien contravenga las fracciones, II, III, XII, XVII, XXI, XXXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX del artículo 35 de este Reglamento o incurra en su reincidencia.

Artículo 35.- Son deberes o compromisos de los educandos...XXI. Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en riñas o agresiones.

Artículo 97.- Una vez concluidos todos los actos, investigaciones o diligencias referidas en este Reglamento, el director dentro del término de tres días hábiles, citará por escrito a los padres de familia o representantes educativos a la junta de esclarecimiento de hechos para dar a conocer la falta que se le atribuya al educando; así mismo se recibirán y admitirán las pruebas que se ofrezcan...

Artículo 103.- La notificación de la resolución se efectuará personalmente a los padres de familia...La notificación debe contener, el lugar, fecha y hora en que se practique, así como el texto íntegro de la resolución y el recurso de consideración, a través de cuyo ejercicio pueda impugnarse la resolución..."

Artículo 104.- Los padres de familia o el representante educativo podrán interponer el recurso de reconsideración previsto en este Reglamento, a fin de que la medida disciplinaria impuesta a sus hijos o pupilos sean revisada con el objeto de confirmarla, modificarla o revocarla

Por tanto, del análisis de las pruebas recabadas por este organismo no se desprende indicio alguno que al menos de forma presunta, evidencie una actuación irregular de parte del señalado como responsable Daniel Chávez Silva, ya que lo único que se desprende es que efectivamente tal como ésta lo señaló en su informe, realizó el protocolo de atención y resolvió la medida disciplinaria apegado al ordenamiento correspondiente, tal circunstancia se desprende tras analizar las documentales aportadas por la autoridad educativa que obran de foja 234 a 309 del sumario.

En tal sentido el funcionario público involucrado tiene como una de sus obligaciones, el mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los alumnos que acuden a la institución académica en la que presta sus servicios, además de ajustarse a las obligaciones que estipula el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, lo anterior sin que la conducta descrita pueda irrogar agravio a los derechos humanos.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico natural, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo no emite reproche en contra del otrora Director de la Escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", Daniel Chávez Silva lo anterior respecto de la Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que le fue reclamada por XXXX, en perjuicio de su menor hijo XXXX.

3.2. Respecto a los reportes del adolescente XXXX.

La parte lesa indicó que el director, Daniel Chávez Silva, realizó varias acusaciones infundadas a su hijo XXXX, realizando para ello procedimientos disciplinarios sin sustento alguno, a literalidad expuso:

“...una acusación de gravedad que el director realizó en contra de XXXX, pues lo acusan de haber fumado marihuana en el baño de la escuela, ellos sin tener pruebas objetivas, lo que resulta una prueba que demuestra las represalias que hay en contra de mi hijo...”

En su escrito de queja, indicó:

“...Por este medio, acudimos a esta instancia nuevamente, los C Sra. XXXX y Sr. XXXX, padres de los menores, XXXX XXXX y XXXX, alumnos de la secundaria Centro Educacional Piloto. El día martes 24 de abril del 2018. Mi hijo XXXX, se encontraba en los baños de la secundaria Piloto junto a sus compañeros de su mismo grupo de 1 de nombre XXXX, y XXXX, de repente entro el intendente, XXXX, los chicos salieron corriendo del baño, el intendente llevo a mi hijo con el Prefecto XXXX, con el reporte de que, al entrar al baño, oíó y vio humo, luego lo llevaron a la dirección. claro como es costumbre, inmediatamente nos mandaron llamar, me presente, y al estar presente con mi hijo XXXX... al comenzar a relatar los hechos el intendente dijo esto de forma confusa y muy nervioso. "Al entrar al baño, Salió un fuerte olor a quemado, a petate, como humo, no, no, no, nomás el humo," el director Daniel Chávez Silva, comenzó a corregir la declaración del intendente XXXX y dijo, "Un olor extraño, se desconoce qué tipo de aroma", agregando al escrito que el mismo redactaba en la computadora, el al leer esto dice que realizara el proceso disciplinario correspondiente contra mi hijo XXXX, como es costumbre...Repruebo esta nueva acta donde no aparecen los demás niños, a quienes les negaron estar presentes y que solo por percibir un aroma, solamente a mi hijo lo quieran perjudicar, sin hacer un examen, médico, o encontrarle cigarro o algo que lo culpe...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante informe de fecha 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, precisó que respecto a este hecho, en ningún momento realizó procedimiento disciplinario, ni acusación, pues únicamente actuó conforme a lo precisado en el Protocolo de Actuación ante la Presencia, Portación o uso de Armas o Drogas en el Entorno Escolar, además negó haber acusado al adolescente XXXX haber fumado marihuana, a literalidad expuso:

“... “los hechos referidos por la quejosa XXXX en cuanto a que se instauró un procedimiento disciplinario a su hijo XXXX, tras acusado de haber fumado marihuana, dentro de ese plantel a su cargo.” (sic.). Al respecto informo a esta dependencia que sobre este caso en particular no se realizó. ningún procedimiento disciplinario en contra del menor XXXX, tampoco hubo ninguna acusación de ninguna autoridad del plantel educativo, además, nunca se le señaló al alumno de nombre XXXX de "haber fumado marihuana" se le hizo de conocimiento a la madre de familia que conforme al protocolo de Actuación ante la Presencia, Portación o Uso de Armas o Drogas en el Entorno Escolar, acudiera al centro educativo debido a que habla un reporte de que en los sanitarios había un olor extraño como si se estuviera quemando algo, refiriendo que entre los alumnos que salieron del sanitario cuando estaba ese olor a quemado, estaba su menor hijo de nombre XXXX, en este caso y con fundamento en el Protocolo se nos pide levantar un acta de hechos y dar de conocimiento a la madre de familia, sin asegurar o señalar en ningún momento nada con referente a "haber fumado marihuana" debido a que nosotros no somos peritos en detectar ciertos olores, sin embargo, si se implementó el protocolo para salvaguardar los derechos de los menores involucrados...”

En abono a su dicho, obra en el sumario el acta, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la que participaron el entonces Director escuela Secundaria Oficial “Centro Educacional Piloto” XXXX, la madre del adolescente XXXX, XXXX y los testigos de asistencia XXXX y XXXX, en cuyo contenido no se aprecia que el señalado como responsable acusara alumno XXXX de haber fumado marihuana en los baños, pues se asentó que el testigo XXXX se encontró al adolescente XXXX dentro del baño y que se percató de un olor extraño, sin que se precisara que se tratara de marihuana, en ese acto solicitó a la madre que realizará las acciones necesarias para que el niño realizara actos incorrectos dentro de la institución, sin que se apreciara que le recabaría un acta administrativa, asentando la quejosa su firma de conformidad. (Foja 806)

Aunado a lo anterior, se consideró la inspección realizada por personal de este Organismo ofrecido por la parte lesa, en la cual no se aprecia que adolescente se le haya acusado de fumar alguna droga, incluso en la grabación se aprecia que a la quejosa únicamente se le informó tal hecho, pues se lee:

En el video se puede apreciar a diversas personas, entre ellas las siguientes:

- Una mujer, que viste blusa amarilla, pantalón de mezclilla
- Un menor que viste camisa blanca y pantalón café claro
- Un adolescente que viste un suéter azul con blanco y rojo
- Además porta una mochila verde
- Un señor de camisa de vestir morada, para efectos de esta inspección se identificara como VH1.
- un señor que viste camisa blanca con negro

VH1: entonces se le hizo llamar al señor XXXX, padre del alumno XXXX, y (no se escucha con claridad)... a la señora XXXX, para informarle que este se encontró dentro de baño de los hombres y al entrar el señor XXXX...

VH2: XXXX... no, perdón XXXX.

VH1: XXXX, ¿XXXX qué?

VH2: XXXX.

VH1: Percibió un aroma

VH2: Fuerte olor a...

VH1: un aroma como de qué, como fumar... hubo humo.

VH2: No, no, no más el olor. Sí, no...

VH1: Percibió un aroma extraño, le voy a poner extraño... percibí un aroma extraño, se desconoce qué tipo de aroma, dentro de los baños de los módulos de tercer grado. ¿Dentro de los baños?

VH2: De los baños.

VH1: Del módulo, ¿sí?, del módulo de tercer grado, alrededor de las 11:59 horas, ¿sí?.

VH2: más o menos...

VH1: *Muy bien sería esto nada más el hecho a constar, se le pide a la señora. (El comentario que hace enseguida a l hombre de camisa blanca y chaleco azul, no es entendible).*

VH3: *Sí, yo me quedé sin pila.*

VH1: *Le pido a la señora XXXX, que realice las acciones necesarias para evitar que el niño realice acciones incorrectas dentro de la institución..."*

Ahora bien, cabe señalar que en el Protocolo referido precisa varios signos de consumo y señales de alerta, entre los cuales se encuentra el *Olor o aliento diferente. El consumo de drogas inhaladas provoca olores inusuales, sobre todo en el aliento.*

Así mismo, en dicho Protocolo se precisa que cualquier integrante de la comunidad educativa que detecte uno o varios de los signos entre los cuales se encuentra el previamente establecido, debe realizar varios procedimientos, entre los cuales se encuentra:

- 1) *Avisar a la madre, padre, tutor o representante educativo.*

Cabe precisar que en el Protocolo de actuación ante la presencia, portación o uso de armas o drogas en el entorno escolar, precisa lo siguiente:

Ante la eventual presencia de drogas en el centro educativo, el personal del mismo deberá atender a los pasos que a continuación preceden, distinguiendo entre aquellas lícitas o ilícitas:

Drogas lícitas (alcohol, tabaco) en el centro educativo.

1. *Asegurar*
2. *Dar aviso a los padres de familia*
3. *Levantar acta de los hechos ocurridos.*

Drogas ilícitas en el centro educativo.

1. *Dar aviso a los padres de familia, tutores o representantes educativos.*
2. *Notificar de manera inmediata a Consejería Legal de la Delegación Regional de Secretaría de Educación. Realizándose la eventual denuncia.*
3. *Levantar acta de los hechos ocurridos.*

Por consiguiente, cabe confirmar que tras existir el reporte de un integrante al plantel educativo respecto a que en los sanitarios de los hombres, había un olor extraño y tras detectar que en ese lugar y en ese momento se encontraba el adolescente XXXX, se tiene que el protocolo previamente descrito, faculta y obliga al Director del centro educativo avisar al padre o a la madre del alumno, que en este caso, fue necesario tras ajustarse una conducta anormal en dicho lugar, como lo fue por existir un *olor o aliento diferente.*

Ante lo cual se demostró que el señalado como responsable realizó el acta de hechos descrita en supra líneas y el aviso a la quejosa tal como lo indica el Protocolo de referencia, sin que se advirtiera que el director haya realizado procedimiento disciplinario en contra del adolescente.

Ahora bien, no se menosprecia que la quejosa en su escrito de queja visible en foja 166, indicó estar inconforme por el hecho de que no estuvo presente los niños que se encontraban con su hijo en el baño de la escuela, al respecto, cabe precisar que el Protocolo de atención, precisa que a ninguna autoridad escolar, le corresponde realizar trabajo de investigación, pues se lee:

"...6) A la escuela no le corresponde realizar trabajo de investigación..."

De tal suerte, es dable referir que no se encuentra probado que como represalia, el Director haya solicitado la presencia de la quejosa a efecto de culpar a su hijo por haber fumado marihuana, sino se confirmó que el Director, informó a la aquí doliente que su hijo se encontraba en el baño cuando se percataron que existió un *aroma extraño*, a efecto de que el adolescente evitara realizar actos incorrectos dentro de la institución, por lo que este Organismo, se abstiene de emitir juicio de reproche respecto a este punto.

Siguiendo el análisis de la queja, la inconforme refirió que en fecha 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, le fue atribuido a su hijo XXXX haber robado un teléfono celular, además que no permitió que se le proporcionara el nombre de cuatro alumnos que fungieron como testigos de tal hecho; asimismo, indicó que el director Daniel Chávez Silva le indicó que en caso de que el adolescente no devolviera el teléfono celular o conciliara pagando el aparato existiría un proceso disciplinario en contra de su hijo, pues expuso:

"...El miércoles 2 de mayo me llamo la trabajadora social de la secundaria Piloto diciéndome que tenía que presentarme a la secundaria porque mi hijo XXXX, se había robado un celular, les dije que no lo tocaran hasta que yo llegara delante de ellos lo revisaría mochila y a mi hijo XXXX...ahora también los apoyan algunos alumnos y padres de familia. Del director, esta fue su relatoría que mi Hijo XXXX, se acercó al celular de una niña, tomo el celular y dijo "esto voy a mandar a la chingada, o no sé" el hecho es que se salió con el celular, y se fue a otro salón y se lo dio a otro niño, y menciona lo siguiente, LO QUE PASA ES QUE EN ESTA SITUACION SOLAMENTE SE PUDO NOTAR LA MANO. No se pudo identificar al otro niño, El reporte es ese, tenemos 4 testigos que por derecho de protección de los datos personales no dará sus nombres. Y lo importante es que sepa el reporte, y que ver que podemos recuperar el celular. Pero el con su postura dice que a pesar de haber más niños, él no sabe cómo ni puedo investigar quién es, pero que como XXXX lo tomo, el o lo regresa, o lo conciliamos pagándolo, si no se hará un Proceso disciplinario... Al pedirle a XXXX, alumno que estuvo con mi hijo en ese hecho, dice que al llegar a la dirección, el Prefecto, XXXX, me agarro y me llevo al salón, y el alumno le dijo, me vale yo voy a declarar lo que fue en verdad, porque a la alumna si la dejan llevar sus testigos y a XXXX no, el prefecto XXXX me dijo "SI EL DIRECTOR DICE QUE NO VAS A ESTRAR, NO VAS" le dije, a poco solo van a estar los otros, me contesto "YA TE DIJE", y no hubo testigos a favor de mi hijo, los

intimidan, y el director al estar presente otro alumno le prohibió ser testigo, delate de nosotros...Pero de los testigos nadie vio quien era solo XXXX, se me entrega citatorio para presentarme el viernes 4 de abril, para llevar a cabo, PROCESO DISCIPLINARIO, en este proceso, quise hablar con los padres de familia que supieran la verdad, por qué tanto atropello, y porque les piden ayuda. Que debemos unirnos hoy son mis hijos mañana pueden ser los de ellos, ellos escuchaban, sola la señora representante de la mesa directiva ignoraba esto, al estar escuchando esto el director Daniel Chávez Silva, comenzó a levantar la voz, diciendo "CALLESE", "CALLESE", muy enojado estuve presente con mi hijo porque se indicaba como es costumbre, en oficio, que aun sin nosotros se llevaría a cabo esto, y debo respetar los acuerdos que ahí se tomen sustentándolo como es su costumbre..."

A su vez, la inconforme indicó haber conciliado al haber pagado una cantidad numeraria al padre de la alumna que reportó el robo del celular, a saber:

"...Nos presentamos el día 7 de mayo porque el papa de la niña que según le habían robado el celular quería conciliar, el señor dijo que a él no le constaba que mi hijo se había robado el celular, yo pedí que se diera parte al Ministerio Publico. Para que se investigara bien ya que el director no se quería molestar en eso, y el señor dijo que él no quería perder tiempo en esto, que le pagáramos, \$1.000 m/n. de verdad le digo, que yo le dije al señor no tener dinero mi esposo XXXXI, me acababa de dar \$500 para la comida y se lo di, ya que si no conciliaba el director levantaría acta para comenzar proceso disciplinario en contra de mi hijo XXXX esto lo arreglamos fuera de la secundaria..."

El servidor público señalado como responsable, en su informe (foja 357), admitió haber negado la declaración de un testigo toda vez que se presentó sin la presencia de su representante y sin citatorio tal como lo marca el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, negando haber violentado los derechos humanos de los quejosos.

En cuanto a este punto, obra en el sumario documental que se generó por el incidente de la pérdida de dicho objeto en el que se vio envuelto el adolescente XXXX, se desprende que en foja 772 el citatorio dirigido a la quejosa en el cual se aprecia que el Director Daniel Chávez Silva, requirió su presencia a efecto de realizar la junta de esclarecimiento, en el cual describe los hechos, y donde se le explica también el derecho que tiene para aportar pruebas que permitan desacreditar los hechos imputados del adolescente XXXX, además se le describen a cabalidad las pruebas consistente en testimonios de alumnos que apuntan a XXXX como el educando que tomó dicho aparato, apreciándose que en la parte inferior izquierda del documento la quejosa firmó de conformidad.

Así también, se aprecia en foja 360 el acta de la Junta de Esclarecimiento de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se aprecian los testimonios de personal docente y alumnado, así como de la quejosa y el adolescente XXXX.

Por último, se considera que la quejosa presentó escrito suscrito por el padre de familia XXXX, dirigido al Director Daniel Chávez Silva, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual le informa que el costo del teléfono celular quedó saldado por XXXX.

Sin embargo, cabe destacar que en el sumario, la autoridad señalada como responsable, no presentó documental alguna en la cual constara que el Organismo Escolar se reunió a efecto de determinar que se trataba de conflicto o violencia escolar tal como lo estipula el artículo 54 cincuenta y cuatro y 59 cincuenta y nueve del citado Reglamento, a saber:

Artículo 54.- El protocolo de detección y tratamiento de conflictos consta de cinco etapas...III. Integración de la información relacionada con los hechos en la bitácora y expediente respectivo; IV. Valoración de los hechos para determinar: a) Si es conflicto, plantear su tratamiento, a través de los medios alternos de solución de conflictos, aplicación de medidas disciplinarias o suspenderse la aplicación de este protocolo, si el conflicto no es grave para los involucrados y la convivencia de los integrantes de la comunidad educativa; y b) Si es un caso de violencia escolar, se seguirá el protocolo de detección y tratamiento de conflictos establecido en este Reglamento.

Artículo 59.- El director deberá convocar a los integrantes del Organismo Escolar quienes deberán reunirse para valorar y resolver si el hecho o conducta es conflicto o constitutivo de violencia escolar conforme a la Ley y su Reglamento y las presentes disposiciones.

En ese tenor, cabe señalar que a pesar que en el artículo 61 se dispone como alternativa de conflicto medios alternos, también es cierto que la autoridad educativa, tampoco presentó documental pública que acreditara que la autoridad, realizó a cabalidad los medios alternos de solución de conflictos escolares, pues el ordenamiento indica que para la mediación y conciliación escolar se requiere la intervención de uno o más mediadores conciliadores, además que los únicos hechos que pueden ser susceptibles de mediación y conciliación, deben ser los que no constituyan violencia escolar (artículo 62) para lo cual es importante resaltar que la autoridad **no confirmó haber convocado al Órgano Escolar para determinar si se trataba de conflicto o violencia escolar.**

Atiéndase que los artículos 61 sesenta y uno y 62 sesenta y dos rezan:

Artículo 61.- "...El Organismo Escolar, por medio del director, invitará a los involucrados en el conflicto a que solucionen sus diferencias de manera pacífica, a través de los medios alternos de solución de conflictos a que solucionen sus diferencias de manera pacífica, a través de los medios alternos de solución de conflictos a que se refiere este Reglamento y dará seguimiento hasta su conclusión o, en su caso, aplicación de medidas disciplinarias..."

Artículo 62.- "La mediación y la conciliación escolar, son procedimientos voluntarios, mediante los cuales, dos o más integrantes de la comunidad educativa involucrados en un conflicto, buscan una solución pacífica a sus acuerdos,

ayudando por uno o más mediadores o conciliadores que vienen a fin de facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre los interesados. Sólo pueden ser objeto de mediación y conciliación escolar los conflictos que no constituyan violencia escolar en los términos de la Ley y su Reglamento...

Así mismo, no existen constancias que acrediten que el director haya realizado la conformación del expediente del procedimiento de mediación que estipula el artículo 72 que dispone:

“...El director conformará un expediente debidamente identificado cuya información será confidencial y servirá de soporte para dar seguimiento al asunto...”

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

De esta forma se tiene que las acciones efectuadas por el profesor Daniel Chávez Silva no resultaron apegadas a la normatividad, pues no existe indicio alguno en el sumario de que se hubiesen realizado las acciones que señala el reglamento en cita, ya que no se advierte que se haya puesto en marcha el Procedimiento de Mediación y Conciliación Escolar, ni a cabalidad el protocolo de actuación que la norma indica al no convocar al Órgano Escolar, circunstancia que se traduce en una falta de diligencia en la atención de un hecho que le fuera denunciado en la que se involucró XXXX.

Tal omisión contravino el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

De esta manera con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, si bien no se confirmó que el director no haya permitido presentar pruebas que acreditaran la no responsabilidad del adolescente XXXX, también es cierto que existieron evidencias que resultaron suficientes para acreditar que existió una falta de diligencia al no ajustarse a la normatividad vigente en ese momento; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de Daniel Chávez Silva, otrora director de la escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto” ubicada en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

3.3. Respeto a que el Director proporcionó datos personales de XXXX.

La parte lesa aseguró que el entonces director Daniel Chávez Silva proporcionó datos personales de su esposo y de sus hijos, al señor XXXX, padre de uno de los alumnos de la institución educativa y ex compañero del adolescente XXXX, mismos que tuvieron incidente en el año 2017 dos mil diecisiete, señaló que a consecuencia de este hecho XXXX (padre del excompañero), agredió a su esposo y a su hijo XXXX.

La conducta referente a que la autoridad señalada como responsable proporcionó datos personales de los aquí agraviados, no fue confirmada con elemento de prueba alguna, a más de que el profesor Daniel Chávez Silva, en su informe visible en foja 836, negó la acusación de mérito reconociendo que se encuentra impedido realizar tales conductas.

De tal forma, la imputación de cuenta al no encontrar soporte en elemento de convicción alguna, no se logra tener por probado que el profesor Daniel Chávez Silva haya proporcionado datos personales de los quejosos, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

3.4 Respeto a la omisión de atender la agresión recibida al adolescente XXXX.

La parte lesa señaló como antecedente que el lunes 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, su hijo XXXX fue perseguido por el padre del alumno T1 dentro de la escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, pues pretendía agredirlo, situación que le fue informada al director sin que realizara acto alguno al respecto, a pesar de que en fecha 21 veintiuno de mayo de ese año, acudió a reportarle tal situación, momento en el que el director le refirió que ya tenía un acta de hechos, sin que a la fecha de su queja haya realizado algún protocolo para proteger a su hijo. (Foja 368)

Ahora bien, cabe resaltar que el dicho de la quejosa se ve robustecido con la inspección que personal de este Organismo realizó al archivo electrónico proporcionado por ésta, en el cual se advierte que el director confirmó tener un acta de hechos relativo a dicho incidente, del cual se desprende lo siguiente:

El piso de una oficina, en el primer minuto se observa una persona de sexo masculino sentado detrás de un escritorio, mientras que se escucha la siguiente conversación entre dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino:

PM1: A ver pase.

PF: Gracias.

PM1: A ver dígame señora.

PF: Este, vengo para ver, este, quiero más que nada preguntarle lo del día viernes de la semana pasada.

PM1: aja, ¿sobre qué?

PF: Eh, aquí estuvo presente un padre de familia, no sé si el problema se suscitó con XXXX (no se aprecia lo que dice) Y este, yo quisiera saber ¿por qué no nos informó? O ¿por qué usted permitió que se hicieran cosas?

PM1: ¿Cómo sabe que lo permití?

PF: Porque, ¿el señor te persiguió por la escuela sí o no?

PM2: Sí, llegó directo a mi salón el güey, porque le dijeron a XXXX que estaba en clase....

PF: Fíjate las palabras que hablas eh.

PM2: Perdón.

PF: Este, y pues yo quisiera saber qué información me podría dar usted.

PM1: Más bien, que usted me vaya dando información señora.

PF: No pues es que la información es de aquí del plantel.

PM1: Son cosas que no puedo informarle.

PF: ¿Cómo el motivo de por qué?

PM1: Si usted me permite le voy a levantar un acta de hechos, le voy a hacer preguntas con respecto a eso.

PF: ¿para qué va a levantar el acta?

PM1: Porque es un acta de comparecencia de que estoy hablando con usted, sino entonces como voy a comprobar que estoy.

PF: Me da mi copia respectivamente, me daría mi copia, si no, no se puede.

PM1: Es que no se puede, es que mire, los lineamientos los pone la escuela.

PF: Y las violaciones de los derechos...

PM1: ¿Cuáles violaciones?, a ver enúncieme uno. En este momento la estoy escuchando para que me diga, qué es lo que, ¿cuáles violaciones se le están presentando?

PF: Mire, tan solo el simple hecho de lo que pasó el viernes de la semana pasada, ¿por qué no tuvo la decencia de avisarme?

PM1: A ver, ¿para usted la violación es porque no le avisé?,

PF: Exacto.

PM2: Y sobre todo, ¿por qué le piden dónde trabajaba mi papá pa' que fueran?

PM1: ¿Y cómo puedes comprobar eso?

PM2: Porque el señor nos dijo.

PM1: No, es que el señor él no puede estar diciendo y diciendo, de pronto decir las cosas son así. En la reforma actual del reglamento, las cosas que son fuera de la escuela ya no tienen que hacer dentro de la escuela.

PF: No, pero es que eso si fue dentro de la escuela. Lo que suscitó el lunes o el...

PM1: A ver, ¿qué pasó el lunes?

PF: Por eso, quiero que usted me diga, ¿qué es lo que pasó? Porque yo necesito...

PM1: Sí, tengo aquí ya, un acta de hechos del señor, se levantó ese día.

PF: ¿Me podría dar la información?

PM1: No, esta situación es, para poder determinar si tenemos o hasta dónde tenemos que intervenir. Pero, aquí lo que no entiendo es, lo que usted me dice de la violación a derechos.

PF: Lo que yo quisiera saber es, ¿por qué no nos dieron aviso de lo que se suscitó aquí el lunes dentro del plantel? Porque ustedes estuvieron aquí y nosotras también tenemos la obligación y el derecho de haberlo sabido, ¿por qué solamente nos molestan cuando quieren que uno vaya a firmarles algo o cuando quieren que uno se presente para ver cualquier cosa que a usted si le interese? Y eso también era muy importante señor.

PM1: Por ejemplo aquí, me podrían informar que XXXX no estaba en clases, en la escuela y no ha venido desde entonces.

PM2: Por eso.

PF: Precisamente por eso, no ha venido porque el lunes aquí adentro del plantel, lo anduvieron persiguiendo familiares de este chico y ahí usted también puso en riesgo.

PM1. ¿Cómo lo puse?

PM1: En haber permitido.

PM1: ¿Cómo sabía lo que se hizo?

PF: No le voy a dar la información aquí abiertamente porque...

PM2: Lo está tomando como un juego.

PF: Sí, lo está tomando como un juego, se está burlando.

PM1: ¿Cómo voy a saber si usted va a llegar a agredir a alguien si se va?

PF: Está bien.

PM2: Vámonos.

Acto seguido, se termina el video.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el servidor público Daniel Chávez Silva, se limitó en señalar que no se encontraba facultado para entregar documentación recabada a padres de familia a otros miembros de la comunidad educativa, sin que negara o afirmara los hechos respecto a haber realizado protocolo de atención respecto al reporte referido por la quejosa.

De tal forma, con los elementos de prueba consistentes en la videograbación y la información otorgada por el mismo servidor público, es dable presumir que el profesor Daniel Chávez Silva, tenía conocimiento de los hechos suscitados entre el señor XXXX (padre del alumno T1) y el adolescente XXXX dentro de centro educativo, aunado a lo anterior no existe constancia alguna, en la que se acredite que el entonces director, haya realizado el Protocolo de Atención a conflictos escolares que se encuentra establecido en el artículo 36 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios que establece el deber del organismo escolar de dar seguimiento a las denuncias presentadas, pues señala:

El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar.

Mientras que en el artículo 56 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato vigente el día de los hechos, que dispone:

“El Director, supervisor o jefe de sector, según sea el caso, integrará de manera clara y precisa la información sobre los hechos constitutivos de un conflicto en la bitácora. En el caso de considerarlo pertinente, abrirá un expediente que contenga las pruebas y permita dar seguimiento al asunto.”

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Luego entonces, en la normatividad ya citada, se desprende que el entonces Director del centro educativo en cita, no realizó acciones relativas a atender la problemática denunciada por la parte quejosa y consistente en violencia en el entorno escolar pues no existe en el sumario indicio alguno de que se hubiese iniciado el procedimiento que señala tanto la ley como el reglamento en cita, lo anterior al no advertirse que se haya puesto en marcha el protocolo de actuación que la norma indica, circunstancia que se tradujo en una falta de diligencia en la atención de un hecho presumiblemente constitutivo de violencia en el entorno escolar y que le fuera denunciado, motivo por el cual cabe emitir juicio de reproche en contra del profesor Daniel Chávez Silva.

4. Imputación al Subdirector Escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto” y la docente Verónica del Carmen Atilano Ortiz.

La quejosa externó en su comparecencia de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, inconformarse en contra del Subdirector Sergio Gustavo Rosas Malacara, por haber participado en el acoso escolar en contra de sus hijos XXXX, XXXX y XXXX, sin que se precisara el modo, lugar y tiempo de los hechos atribuidos, a saber:

“...quiero precisar que mis escritos de queja en los cuales he precisado diversas violaciones a los derechos humanos de mis hijos, las señalado como un acoso escolar por parte de las autoridades que he señalado como responsables...mi queja...es en contra de...subdirector Sergio Gustavo Rosas Malacara...”

Por otra parte, se consideró que en los escritos presentados por XXXX, anunció al Subdirector en los siguientes hechos:

- Escrito 1.- *“...La profesora XXXX, me llamo porque mi hijo (XXXX) andaba mal, al presentarme comenzó a insultarlo delante de mí y del subdirector Sergio Gustavo Rosas Malacara, este tampoco dijo nada...”*
- Escrito 2.- *“...me dirigí con el subdirector Gustavo Rosas Malacara, él me atendió y me hizo una relatoría de hechos de mi hijo XXXX lo firmo mi esposo, mi hijo y yo XXXX, le pedí firmarlo y me dijo que no, me dijo mi hijo XXXX que este chico con el que se peleó XXXX, que era de XXXX. Su nombre es XXXX también a él le pegaba, y que lo había reportado a la dirección Pero no le hicieron caso. Me retire...”*
- Escrito 3.- *“...el subdirector, Gustavo Rosas Malacara, hizo la relatoría de hechos mi hijo...El lunes 16 abril, me presento y pido, que sea para el día mañana martes. Pero solamente el subdirector, me atiende el director hasta se encierra en la dirección...”*
- Escrito 6.- *El lunes 21 de mayo, por alumnos me entero de que será entrega de calificaciones, y me presento en la dirección, le pido al subdirector Gustavo, hablar con el director me dice que está ocupado que me espere, me voy al salón de mi hijo XXXX y la maestra XXXX me dice que mi hijo tiene algunas materias mal, pero que pida en la dirección las guías que con esas se regularizara. El Subdirector Gustavo me va a buscar diciéndome que el director ya me atenderá...mis hijos también se le ponen y el subdirector Gustavo interviene, el director comienza a decirle a los que están ahí "les prohíbo entregarle las guías que está solicitando esta señora", no se le dará nada, al igual yo le digo que no vuelva a llamarme, que cualquier cosa me la haga saber el subdirector la secretaria XXXX ...”*

Por su parte, el servidor público señalado como responsable, mediante su informe visible en foja 430, negó haber violentado los derechos humanos de los adolescentes y describió su participación en los hechos, refiriendo que en ocasiones por indicaciones del entonces director Daniel Silva Chávez, realizó relatoría de hechos a los adolescentes XXXX, XXXX y XXXX y a docentes que presenciaban los acontecimientos en los que intervenían los hijos de la quejosa, así mismo, indicó que ésta le solicitó ser el contacto para enterarle sobre situaciones académicas relativa a sus hijos.

En tanto la profesora, Verónica del Carmen Atilano Ortiz, por lo que hace al escrito número uno, refirió ignorar los hechos por no ser propios.

Sobre el particular, se desprende del archivo electrónico suscrito por la quejosa, haber solicitado al Subdirector ser el contacto para enterarse de las situaciones académicas de sus hijos, a saber:

PF: Con permiso Sub, y por favor, cualquier información, no quiero que el Director me vuelva a marcar, en todo caso, usted como Subdirector podría darme la información. Se lo voy a encargar porque ya no voy a estar dispuesta, no quiero, no quiero, no quiero hacer cosas que no se deben. Le voy a encargar por favor, cualquier cosa, citatorios, queja, lo que sea, hágame favor de informarme por favor, porque este señor... como quisiera ser hombre para deshacerme

de él, lástima que no se puede. Vámonos hijo. Quiero que me entregue el documento, mientras, mientras así... acto seguido se escucha que chasquea los dedos, así. Usted vale pura basura.

Sin embargo, obra en el sumario un indicio que abona veracidad al dicho de la quejosa el cual consiste en el testimonio de XXXX, quien indicó haber laborado como intendente en la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", hasta el día 1 primero de enero de 2018 dos mil dieciocho, y aludió haber presenciado cuando la profesora Verónica del Carmen Atilano Ortiz, en presencia del Subdirector Sergio Gustavo Rosas Malacara, ofendía al adolescente XXXX, al decir:

"...en otra ocasión al recorrer por los pasillos de la institución vi que se encontraban la maestra Carmen Atilano, el Subdirector Sergio Gustavo Malacara, la señora XXXX y su hijo XXXX, y escuché que la maestra Carmen estaba insultando con palabras altisonantes al joven XXXX, y el maestro Gustavo solo se reía, en lugar de evitar estos acontecimientos, por lo que la señora XXXX optó por retirarse de la escuela y llevarse a su hijo XXX..."

Luego entonces, vista la confirmación de la dolencia por parte del citado testigo, es indicio suficiente para que la autoridad escolar realice la investigación disciplinaria laboral correspondiente, a efecto de que se deslinde la responsabilidad de la maestra Verónica del Carmen Atilano Ortiz y del Subdirector Sergio Gustavo Rosas Malacara, la primera por ofender al adolescente y el segundo por permitir tales acciones, pues ambas circunstancias implicarían una conducta inadecuada hacia el educando, que irrumpe en el respeto que la autoridad escolar está obligada a procurar de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, que ciñe:

"Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya a su formación integral y al reconocimiento de sus derechos y deberes, que garantice el respeto a su dignidad humana; así como al desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato..."

En consecuencia cabe emitir juicio de reproche en contra de la Profesora Verónica del Carmen Atilano Ortiz así como del Subdirector, Sergio Gustavo Rosas Malacara, por cuanto al Trato Indigno concedido al alumno XXXX.

b) Imputaciones del adolescente XXXX.

1. Hechos atribuidos al entonces Director Daniel Chávez Silva.

El adolescente XXXX expuso varias acciones que realizó el profesor Daniel Chávez Silva en su contra, en concreto cuatro puntos a saber:

- 1) En enero de 2018 dos mil dieciocho, el servidor público le gritó que le diría a su mamá que se estaba drogando, refiriéndole que ya no los soportaba más y que era un delincuente.
- 2) Refirió que lo ha agredido físicamente pues lo jaló en tres ocasiones, precisando que una de ellas ocurrió en el mes de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- 3) El director le refirió que no podía estar en la clase porque era una mala influencia, ante lo cual le jaló la mochila.
- 4) Indicó que en el mes de mayo o junio de 2017 dos mil diecisiete, se presentaron unos agentes de policía ministerial, quienes precisaron que iban por él porque el director había realizado un reporte de que vendía droga.

En relación a los puntos 1 a 3, es importante destacar que a efecto de atraer mayores elementos a la presente investigación, personal de esta Procuraduría se dio a la tarea de localizar testigos que corroboraran la conducta reclamada a la autoridad, con el atesto de las compañeras del menor de edad aquí agraviado, motivo por el que se requirió a las madres y padres de familia de las y los educandos, presentaran a sus hijos con la finalidad de rendir su testimonio y así contar con su anuencia para la deposición de dicha población estudiantil.

Sin embargo, ninguna de las personas contactadas otorgó su consentimiento para recabar el testimonio, tal como se desprende del acta levantada por el personal de esta oficina y que obra en foja 844 en el que se asentó que ninguno de los testigos invocados se presentó a rendir su declaración.

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido a esta Procuraduría por parte del profesor Daniel Chávez Silva, entonces Director de la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", en el que hizo de conocimiento que respecto al hecho número uno, el adolescente XXXX se encontraba con dos compañeros en la tienda escolar, precisando que uno de ellos tenía prendido un cigarro en la mano, por lo que procedió a realizar el Protocolo de actuación ante la presencia, portación de armas o drogas en el entorno escolar al compañero que portaba el cigarrillo, negando haberle imputado que fumara droga.

De lo anterior se desprende que de las constancias que integran el expediente escolar del adolescente XXXX, el cual fue remitido por el actual director del citado centro educativo XXXX, no se desprende acta o folio de atención alguna en la que señale que el profesor Daniel Chávez Silva, haya reportado al quejoso por tal conducta.

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, negó haber agredido físicamente al adolescente, además de haberlo calificado frente a sus compañeros como *mala influencia*, al respecto cabe considerar que no existe elemento de prueba que desvirtúe la versión del servidor público.

Exp. 63/18-A

Consiguientemente, no es posible tener como probado que el profesor Daniel Chávez Silva, haya agredido físicamente, acusado de fumar droga y calificado como mala influencia al adolescente XXXX, no siendo procedente emitir juicio de reproche en cuanto a estos puntos se refiere.

Ahora bien, el quejoso indicó que en el mes de mayo o junio de 2017 dos mil diecisiete, se presentaron unos agentes de policía ministerial, quienes precisaron que iban por él ya que el profesor Daniel Chávez Silva lo había reportado como una persona que vendía drogas, indicando que tal suceso ocurrió en enero de 2018 dos mil dieciocho.

Al respecto, el servidor público informó:

“...jamás realicé un reporte a ninguna policía ministerial sobre venta de drogas...”

Dentro de esta valoración, se tiene en el sumario de mérito una serie de elementos de convicción en los que la versión dada por la parte lesa encuentran eco probatorio referente a que fue sometido a una requisita por parte de agentes de Policía Ministerial, pues primeramente obra en el acervo probatorio archivos electrónicos aportados por XXXX (madre de XXXX), el cual contiene videograbaciones de hechos, que por el contexto y dinámica que se presentan, indican que tiene relación con el punto de queja estudiado.

En efecto, al realizar la inspección de dichos documentos se observó que unas personas que se ostentaron como policías ministeriales revisaron a unos jóvenes que portaban mochilas y las cuales fueron revisadas por esas personas, además éstas últimas refirieron que su actuar era en base a los reportes que existía de que se vende droga.

Sin embargo, este Organismo consideró lo informado por los agentes de Policía Ministerial XXXX y XXXX, mediante oficio XXXX/2018, visible en foja 408, quienes precisaron que en el año 2017 dos mil diecisiete, a petición de la institución educativa de mérito y la Secundaria Técnica número 34 treinta y cuatro, se acercaron a un grupo de jóvenes que se encontraban cerca de dicho plantel, a efecto de entrevistarlos respecto a la venta de narcóticos en las afueras del citado centro educativo, precisando que en ese grupo se encontraba el hijo de la quejosa, por lo que se establece que la autoridad ministerial no indicó que el director Daniel Chávez Silva, señaló directamente al adolescente XXXX como la persona quien vendía drogas.

En su informe se lee:

“...en la fecha por ellos señalada, es decir, el día 16 dieciséis de enero de 2018, no se acudió ni se realizó diligencia alguna por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado, en el lugar donde se ubica la Escuela Secundaria Oficial Centro Educativa “Piloto”...no se omite mencionar que en el año 2017... los suscritos, tuvimos un acercamiento con jóvenes que se encontraban cerca de la Secundaria Técnica No. 34, derivado de varios reportes realizados por parte de las autoridades de las escuelas de referencia... fueron entrevistados ante nosotros, entre otros, uno de los descendientes, de la hoy quejosa en relación con la venta de narcóticos en las afueras de dichos planteles educativos...”

Vista entonces la evidencia que conforma el sumario, no es posible concluir que el profesor Daniel Chávez Silva, haya acusado directamente al adolescente XXXX, ante la entonces Procuraduría General de Justicia, por vender droga con el objeto de perjudicarlo, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al punto antes examinado.

2. Hechos atribuidos a la docente María del Pilar García Bustamante.

El adolescente XXXX se duele que la servidora pública en mención, cuando impartía clase indicó a sus compañeros que lo tomaría como ejemplo, ante lo cual indicó a los demás alumnos que era una mala influencia y recomendó que no se juntaran con él.

Por su parte, la profesora María del Pilar García Bustamante aceptó parcialmente los hechos, pues en su informe dijo:

“...el día 23 de agosto del año en curso, el director de la secundaria, maestro Daniel Chávez Silva, sube a buscarme a mi salón donde yo estaba en clase...a informarme que la señora XXXX había puesto una queja verbal acerca de que yo me había referido a su hijo delante de todo el grupo como “manzana podrida”, a lo cual yo le comenté, que había hecho referencia a eso pero no de una manera directa a ningún alumno en particular y mucho menos exhibiéndolo ante el grupo ni mucho menos nombrándolo, ya que hasta ese momento, desconocía yo su nombre...hago la aclaración que daré una disculpa frente al grupo...a la siguiente clase que tengo con el grupo, sin exhibir ni mucho menos nombrar al alumno, ofrezco una disculpa por haber utilizado dicho término...al siguiente día, el maestro Daniel Chávez, director de la secundaria, me hace entrega de un exhorto por el mismo hecho...”

No obstante, lo señalado por la funcionaria pública señalada como responsable, dentro del expediente de mérito obra una minuta de acuerdo, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la que la profesora acepta haber calificado al educando XXXX como *manzana podrida*, por lo cual se acordó que pedirá una disculpa al citado adolescente frente a sus compañeros, lo cual confirma que el comentario fue realizado directamente al inconforme, en ese sentido se lee (foja 441):

“...se acuerda formalmente con el director que la maestra Ma. del Pilar García Bustamante se presentará al grupo y le pedirá una disculpa al alumno XXXX frente a todos los alumnos por referirse de manera incorrecta... se acuerda que no volverá a realizar ninguna acción con respecto a referirse de manera incorrecta al alumno...”

Así mismo, se considera que mediante oficio de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el entonces Director Daniel Chávez Silva, exhortó a la servidora pública para que en el futuro se condujera con probidad en su trabajo, apercibiéndola que pudiera ser merecedora de un procedimiento administrativo

Por ello, una vez analizados y los datos anteriormente expuestos se tienen los elementos suficientes para inferir que efectivamente la profesora Ma. del Pilar García Bustamante catalogó públicamente en el entorno escolar a XXXX como *manzana podrida*, por haber reprobado un año escolar.

En este sentido se observa un incumplimiento por parte de la señalada como responsable respecto a la directriz total que la obligan las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, pues en su observación General número 13 trece (adoptada en abril de 2011), definió violencia como: *“... toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...”*

Además, la profesora generó violación a los derechos del adolescente XXXX, al inobservar lo estipulado por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que en el artículo 55 cincuenta y cinco plantea:

“Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya a su formación integral y al reconocimiento de sus derechos y deberes, que garantice el respeto a su dignidad humana; así como al desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato..”

Consiguientemente, se tiene por probado que la profesora, Ma. del Pilar García Bustamante, calificó al adolescente frente a sus compañeros como *manzana prohibida*, a efecto de señalarlo por haber reprobado un año escolar y referirlo como mala influencia, lo que implicó Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que este Organismo considera conveniente emitir señalamiento de reproche.

3. Hechos atribuidos a la prefecta XXXX.

El adolescente indicó que en fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la prefecta de la escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto” XXXX, durante una kermés que se llevó a cabo en la escuela, escuchó cuando la servidora pública le indicó a unos compañeros que no se juntaran con él pues *era una mala influencia y vendía droga*.

Así también, indicó que sus compañeros de grupo le indicaron que la prefecta había citado a sus papás a efecto de comentarles que tuvieran cuidado con sus hijos y que evitaran que se juntaran con los “XXXX” (él y sus hermanos) toda vez que vendían droga.

Al respecto, la servidora pública negó los actos atribuidos por el adolescente, al decir que el día 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en lugar distinto al que indicó el quejoso, pues le correspondió realizar guardia en otro sitio, además que en ningún momento citó a los padres para sugerirles que prohibieran a sus hijos juntarse con ellos.

Sumado a lo anterior, debe atenderse que no existe evidencia que pruebe los hechos atribuidos por el quejoso, pues se resalta que a efecto de atraer mayores elementos a la presente investigación, personal de esta Procuraduría se dio a la tarea de localizar testigos que corroboraran la conducta reclamada a la autoridad, con el atesto de las compañeras del menor de edad aquí agraviado, sin embargo, ninguna de las personas contactadas otorgó su consentimiento para recabar el testimonio, por lo que del sumario no se aprecian elementos que apoyen la versión de hechos proporcionada por el adolescente XXXX, ya que su dicho se encuentra aislado al ser la única persona que emite pronunciamiento al respecto, sin que de los medios de prueba recabados se cuente con otras evidencias que de manera indiciaria lo corroboren.

Consecuente las probanzas reseñadas en el cuerpo de la presente, no resultan suficientes para acreditar al menos en forma presunta que la prefecta XXXX, hubiese desplegado conducta y/o acciones indebidas que devinieran en violación a las prerrogativas fundamentales del adolescente XXXX. Motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, no formula juicio de reproche al respecto.

c) Imputaciones del adolescente XXXX.

El adolescente XXXX, atribuyó al entonces director Daniel Chávez Silva, varios hechos que consideró violentaron sus derechos humanos a saber:

- 1) Indicó que en el mes de marzo de 2018, comenzó a molestarlo sin que diera motivos para que lo regañara alzándole la voz delante de sus compañeros.
- 2) Refirió que le levantaría un reporte por haber molestado a una compañera de otro salón que no conoce.
- 3) Indicó que el 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, hubo una kermés en la escuela, donde el director le gritó que soltara la mano de su novia, además que le quitó un balón cuando se encontraba jugando con sus amigos.
- 4) Señaló que en varias ocasiones lo ha querido jalonear.
- 5) Refirió que hace dos semanas previas a su declaración, el director lo acusó de haber tomado una *cartuchera*, quien sin hacer investigación indicó que la tenía que pagar y que le diría a su mamá.

En su informe, el servidor público señalado como responsable, negó los actos atribuidos por el quejoso, al decir:

“...quiero informar a esta dependencia que no acostumbro a agredir a nadie del centro educativo, tampoco acostumbro a tocar a los alumnos y mucho menos a alzar la voz con la finalidad de agredir, también quiero referir que la cita carece de tiempo, modo y lugar dejándome en completo estado de indefensión pues es oscura e imprecisa...no acostumbro a gritar y no sería la forma de dirigirse a un alumno, por tanto, niego haber gritado al joven XXXX por agarrar de la mano a otra persona, sobre la misma cita...expongo a esta dependencia que no acostumbro a jalonear a ninguna persona, considero que todas las personas deben ser tratadas con respeto, por tanto, niego haber jaloneado al joven XXXX o intentado hacerlo, en cuanto a haberlo acusado de que "había tomado una cartuchera" puedo referir que no se ha realizado ningún señalamiento o acusación en contra del joven XXXX, tampoco se realizó ningún procedimiento disciplinario, pero además, según la misma cita de XXXX no se le ha suspendido o castigado...”

Cabe señalar que este Organismo, no encontró evidencia que apoyara la dolencia del quejoso, lo anterior es así pues en primer término se considera que el dicho del adolescente, se encuentra como indicio aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las peculiaridades de la forma en que sucedieron el hecho materia de la queja; vinculado a que en el expediente remitido por parte del actual director de la escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, XXXX, no se advirtió que existiera un folio de atención o procedimiento disciplinario en contra del adolescente por la pérdida de una cartuchera.

Por otro lado, tampoco existe integrado constancia alguna que acredite que el adolescente fuera reportado por molestar a una alumna de otro salón, por lo que de los datos probatorios, no se desprende alguna que al menos de forma presunta robustezcan la versión proporcionada; por lo que, los datos de prueba aportados por los aquí implicados son suficientes para consolidar sus acotaciones.

Luego entonces, no se tiene por probado las dolencias alegadas por el adolescente XXXX, imputado al profesor Daniel Chávez Silva, entonces director del plantel educativo citado, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

d) Imputaciones del adolescente XXXX.

1. Hechos atribuidos al Jefe de Sector.

El adolescente XXXX indicó que el servidor público de referencia, le recabó su declaración por el incidente suscitado el día 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo al conflicto que tuvo con el intendente, refiriendo que se enteró que la impresión que habían dado y la que obraba en el expediente no era la misma, así mismo indicó que su declaración no estaba completa y decía cosas contrarias a las que declaró, refirió que posteriormente el señalado como responsable los mandó llamar para recabar nuevamente la declaración.

La autoridad señalada como responsable indicó mediante oficio DRECOXXXX/2018, que las actuaciones que se realizaron por la denuncia de agresión que realizó la quejosa fueron realizadas con apego a la normatividad vigente y que en todo momento se brindó atención al adolescente XXXX, pues incluso se inició el procedimiento disciplinario XXXX/17-V.

Ahora bien, dentro del sumario obra el expediente correspondiente al folio de atención XXXX/2017, del cual se desprende el acta de hechos, de fecha 6 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se aprecia la firma de conformidad de XXXX, XXXX(madre y padre), así como del adolescente XXXX, es decir, que en el expediente tomó a consideración el acta que se estampó la firma de conformidad por parte del agraviado y sus padres, sin que en el sumario se advierta que se haya alterado dichas declaraciones.

Por lo tanto, no es posible tener por probado que el Jefe de Sector XXXX, haya cambiado la declaración del adolescente XXXX por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja.

2.- Hechos atribuidos a la prefecta XXXX.

El adolescente XXXX, refirió haber sido víctima de acoso escolar por parte de la prefecta XXXX, por incidir en las siguientes situaciones:

- 1) Les dice a los padres de sus compañeros que no se junten con él por que vende droga, además les solicita que metan quejas en su contra para que lo *corran* del plantel educativo.

- 2) Le revisa la mochila constantemente y cuando no está presente, situación de la que es sabedor porque sus compañeros de clase le han comentado.
- 3) Le llama la atención sin motivos.
- 4) Refirió que en una ocasión hubo una plática en la que participaron elementos de policía municipal, y que al momento de acudir al baño, la prefecta llegó a donde él estaba con un elemento de policía municipal a quien le dijo que era un delincuente, refiriendo que tras este comentario, la oficial intentó darle una plática privada, momento en el que llegó un comandante quien le requirió que lo dejara pues se metería en problemas.

Es dable destacar desde este momento, que el adolescente XXXX precisó que en los hechos atribuidos numerados 1 y 2 refirió que fue sabedor de tales circunstancias por sus compañeros, ante lo cual se resalta que en sumario no obran los testimonios de las compañeras y compañeros, así como de los padres que avalen tales imputaciones, además que la servidora pública negó tales hechos.

Ahora bien, por lo que hace al punto tres, la servidora pública refirió que en las ocasiones que le ha llamado la atención ha sido porque el adolescente al pasar por otros salones, interrumpe la clase, lo que motiva a solicitarle que regrese a su salón.

De igual forma, cabe señalar que no obra en el sumario evidencia que sustente la dolencia del quejoso, aunado a que respecto al argumento rendido por la autoridad señalada como responsable, cabe invocar que el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato vigente, estipula la obligación del personal de apoyo que incluye a la prefecta, de mantener el orden dentro del plantel educativo, situación que no violenta de ninguna manera los derechos humanos del adolescente, a saber:

Artículo 44. Son obligaciones del personal de apoyo, docente y directivo:

III. Cuidar del orden y la disciplina de los educandos en el interior de las aulas, talleres, laboratorios, bibliotecas y en áreas recreativas, así como durante las ceremonias, concursos, recorridos, visitas, excursiones y campamentos educativos que se efectúen dentro o fuera del centro escolar;

IV. Mantener el respeto mutuo y buena conducta con y entre los educandos, así como demás integrantes de la comunidad educativa..."

Siguiendo con el análisis de los hechos, respecto al punto 4, la prefecta XXXX refirió que existió una plática con los elementos de policía, sin embargo, negó haber mencionado la palabra delincuente, además que en ese momento le cuestionó que de dónde venía, indicándole que ingresara a su aula.

Sobre el particular, cabe destacar que XXXX, madre del adolescente, presentó ante este Organismo un escrito suscrito por ella dirigido al director Daniel Chávez Silva, mediante el cual expone la situación que se suscitó entre la prefecta el policía y su hijo XXXX, entre lo que se destaca son detalles diversos a los expuestos por el adolescente, pues indicó que la prefecta fue por la policía, quien tomó a su hijo del brazo para llevárselo al salón, incluso indicó que fue la elemento de policía quien le refirió que tenía *pinta* de ser un *malandro de delincuente, drogadicto*, momento en el que las compañeras del aquí afectado le pidieron a la policía que no se lo llevaran (foja 325).

De tal suerte, al no existir evidencia que confirme el modo en que ocurrieron los hechos, aunado a que se encuentran dos versiones que exponen situaciones diversas respecto a la manera en que se suscitaron los mismos, no es posible confirmar la dolencia esgrimida por el adolescente XXXX.

Sin embargo, esta Procuraduría no desdeña que en el escrito presentado por la quejosa, se plasmó en la parte inferior derecha la firma de recibido por parte del entonces director Daniel Chávez Silva, en fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el que también asentó *se le dará contestación a la presente en los términos legales*, sin que en el sumario obre constancia alguna de su atención, por lo que este Organismo considera oportuno emitir una Recomendación a efecto de que la autoridad correspondiente, investigue si el citado servidor público realizó el protocolo correspondiente a estos hechos y así deslindar responsabilidad por omisión por parte del profesor Daniel Chávez Silva.

3) Hechos atribuidos a la Psicóloga Sandra Paulina de la Fuente Rentería.

El adolescente XXXX indicó que en el año 2018 dos mil dieciocho, se acercó a ella para reportar que unos compañeros lo habían mojado, sin embargo, le indicó que no era niñera y que no estaba para levantar reportes, además que si se metía con ella lo sancionaría.

Al respecto, la psicóloga de la escuela Secundaria "Centro Educacional Piloto", mediante oficio de fecha 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, fue omisa en referirse al punto de queja aludido por el adolescente, pues se remitió en referir que en ningún momento ha participado en una campaña que perjudique al adolescente y a sus hermanos.

De tal suerte, ante la falta de pronunciamiento de la autoridad y al no lograr aportar elementos de prueba al sumario, a efecto de negar violación de los derechos humanos del adolescente XXXX, es dable aplicar al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado

de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Por lo que este Organismo, estima conveniente emitir juicio de reproche en cuanto a este punto a este punto de queja.

4) Hechos atribuidos a la prefecta XXXX.

El quejoso indicó que la prefecta XXXX ignora sus reportes, pues nunca los recaba, además que le dice a sus compañeros que es mala influencia y que no se junten con él, calificándolo como *una manzana podrida*, además que vende droga, precisó que tales circunstancias son de su conocimiento porque sus compañeros se lo informan.

Al respecto, la servidora pública en su informe, negó los hechos atribuidos por el adolescente, pues dijo:

“...niego lo referido por el alumno, sin embargo, deseo manifestar que: Los alumnos de segundo grado tienen que cruzar un patio, pasar por el espacio de su prefecta y subir escaleras para llegar a mi escritorio, por lo que no pueden llegar al módulo de los terceros sin ser atendidos por su prefecta, quien tiene su escritorio de frente al módulo de los segundos y en el límite de espacio para pasar al módulo de los terceros grados...”

Así mismo, en el sumario no se cuentan evidencias que confirmen la dolencia esgrimida por el de la queja, pues como se ha expuesto en supra líneas, no se cuenta con los testimonios de los compañeros que le informaron al quejoso que la prefecta los persuadió de no juntarse con él, por lo cual el dicho del adolescente se encuentra aislado frente a la negativa lisa y llana de la prefecta, sin que elemento de convicción abone a la postura de alguna de las partes, ergo, no se logró tener por probada la dolencia expuesta por la parte lesa.

5) Hechos atribuidos a la profesora Verónica del Carmen Atilano Ortiz.

XXXX indicó que la profesora Verónica del Carmen Atilano Ortiz, dijo frente a sus compañeros que es una basura, que no sirve para nada, motivo por el que no entra a su clase, refirió que cuando intenta ingresar la profesora le refiere *ahí viene este, a ver si no me mata*”.

Respecto a este hecho, la servidora pública, negó los hechos atribuidos por el quejoso y explicó que en el año 2017 dos mil diecisiete, ocurrieron dos incidentes con el adolescente, pues recibió dos agresiones por parte del mismo, por lo que en la primera ocasión ocurrida en fecha 28 de abril, realizó como medida disciplinaria un exhorto verbal al alumno, en tanto que respecto a la agresión que recibió en fecha 7 siete de junio, acudió a la unidad especializada en Justicia para Adolescentes del Ministerio Público el 12 doce del mes y año en cita, a efecto de recabar una denuncia que terminó en conciliación por ambas partes, por lo que resaltó que no realizó comentario referente a que dichos sucesos.

Al punto, se advierte que en el expediente del alumno XXXX se desprende la relatoría de hechos de fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, así como la medida disciplinaria de exhorto verbal justificando su actuación con las disposiciones contempladas en el Reglamento Escolar para Una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato vigente al día de los hechos, la cual está suscrita únicamente por la profesora Verónica del Carmen Atilano Ortiz (foja 429)

De tal forma, este Organismo advierte que si bien la dolencia expuesta por el adolescente respecto a que la profesora lo calificó como basura y refería asunto alusivo a que la *mataría* no fue confirmado con probanza alguna, también es cierto que quien resuelve, advierte que la medida disciplinaria aplicada por la docente contemplada en el artículo 84 ochenta y cuatro, sin haber realizado el protocolo de atención de conflictos escolares que la norma indica, tales como reportar al Director sobre hechos o situaciones de presunto conflicto o violencia escolar según se determine por el Órgano Escolar, obedece a una falta de capacitación del personal de la Secretaría de Educación en la materia de la Convivencia Escolar sobre lo cual se considera que debe recaer una recomendación en materia de capacitación para el personal docente y de apoyo y garantizar la no repetición de omisiones de este tipo, que ponen en dificultades tanto al personal docente como directivo.

6) Hechos atribuidos al entonces Director Daniel Chávez Silva.

Por último, el adolescente XXXX adujo que el profesor Daniel Chávez Silva, le recabó reportes y actas por incidentes que no cometió, consideró que tal circunstancia se originó a partir que tuvo el conflicto con el intendente XXXX en el mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Así mismo, indicó que a finales de febrero y principios de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba afuera de la dirección con su hermano XXXX, momento en que de forma agresiva les cuestionó el motivo por el que estaban en dicho lugar.

Por su parte, el profesor Daniel Chávez Silva, negó los hechos atribuidos al decir:

“...no acostumbro a hablar de manera agresiva y nunca me he dirigido hacia XXXX y XXXX con un tono de voz grosero o agresivo... expongo a esta dependencia que la cita es obscura e imprecisa y por tanto carece de todo valor probatorio y certeza jurídica debido a que menciona tener conocimiento y luego no tenerlo, por tanto, ni lo afirmo ni lo niego...”

Dentro del sumario, obran las constancias que integran el expediente del adolescente XXXX, mismos que fueron remitidos por el actual director de escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, XXXX, del cual se desprende que el señalado como responsable, recabó los siguientes reportes:

- Oficio XXXX-SEG-CCICE-DCE/2018, signado por el Coordinador para la Convivencia e Integración de la Comunidad Educativa, maestro XXXX, por el cual brindó folio de atención XXXX/2018 por los hechos reportados por el entonces director Daniel Chávez Silva, relativo al incidente que se presentó entre los alumnos OP y MA, referente a que el último de los mencionados había sido amenazado por el quejoso de que *le enterraría una navaja*. (foja 484)
- Oficio XXXX- SEG-CCICE-DCE/2018, suscrito por el Coordinador para la Convivencia e Integración de la Comunidad Educativa, maestro XXXX, mediante el cual le informa al director Daniel Chávez Silva el folio de atención XXXX/2018, por los hechos denunciados por parte de la señora XXXX, madre del alumno MY, relativo a que el día 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho el alumno XXXX amenazó a su hijo MY con golpearlo. (foja 507)

De tal suerte, se aprecia que dentro del expediente académico del adolescente XXXX, obran por parte del profesor Daniel Chávez Silva, un reporte, y un segundo que fue denunciado por la madre de un compañero del quejoso, no se desprende que los mismos hayan sido constantes ni reflejan que hayan sido realizados de manera arbitraria.

No se menosprecia que dentro del citado expediente académico obran varios reportes registrados en el año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, cabe precisar que no se advierte que el director Daniel Chávez Silva, haya tenido intervención en los mismos, ya que fueron realizados por padres de familia ante el director que se encontraba a cargo del plantel educativo (XXXX), lo anterior atentos a los folios de atención XXXX-2017 de fecha 01 primero de junio, XXXX/2017 de fecha 30 treinta de mayo y escrito de denuncia realizado por la señora XXXX madre del alumno FM dirigido al citado director de fecha 29 de mayo de 2017 dos mil diecisiete (foja 521, 544 y 558 respectivamente).

Del mismo modo, se confirma que el señalado como responsable, inició sus labores como director de escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, a partir del día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior, atentos al oficio DPE/EES/XXXX/2017-2018 de fecha 03 tres de julio del año en cita, mediante el cual la encargada de la Subsecretaría de Recursos humanos y Servicio Profesional Docente, XXXX, le informó dicha asignación (foja 343).

Por otra parte, no se logró confirmar que el profesor Daniel Chávez Silva, haya desplegado una conducta agresiva cuando el adolescente se encontraba en compañía de su hermano XXXX, pues éste último al rendir su testimonio (foja 390) nada aludió respecto a estos hechos, sumado a que en la indagatoria de mérito, no obra evidencia alguna que robustezca la versión del quejoso.

De tal forma, el dicho de XXXX se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, además que a pesar de existir reportes recabados en contra del adolescente, no se confirmó que los mismos se hayan realizado con arbitrariedad por parte del profesor Daniel Chávez Silva, aunado a que si bien, en el año 2017 dos mil diecisiete, existen 3 reportes en su contra, se constató con las documentales que integran el sumario, que en dichos reportes no participó el servidor público imputado y que los mismos fueron realizados por padres de los alumnos del escuela Secundaria Oficial “Centro Educativo Piloto”, conjuntamente no existen elementos de prueba suficientes para concluir que el servidor público señalado como responsable lo tratara de forma prepotente o indebida, motivo por el cual este Organismo no estima oportuno emitir señalamiento de reproche al respecto.

En conclusión, si bien es cierto que algunos de los puntos de queja esgrimidos por XXXX y sus hijos XXXX, XXXXy XXXX, no lograron ser soportados con medios de convicción, también es cierto que ha quedado acreditado algunas autoridades estatales, derivaron conductas que afectaron el derecho de los adolescentes a una vida libre de violencia en el entorno escolar, aunado a que es importante destacar que la presente resolución debe entenderse por la autoridad a quien se dirige, en el sentido de intensificar o, en su caso, implementar acciones preventivas que redunden la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que tiendan a erradicar todas aquellas prácticas que propicien o generen un entorno libre de violencia escolar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Educación de Guanajuato
Doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez:

PRIMERA.- Para que realice la investigación respectiva para deslindar responsabilidad disciplinaria laboral en contra del profesor **Daniel Chávez Silva**, otrora director de la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto" del municipio de Guanajuato, Guanajuato, respecto a la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en el entorno escolar**, dolido por **XXXX**, en agravio de sus hijos **XXXX** y **XXXX**, atentos a las consideraciones expuestas en el inciso **a)** apartados **3.2** y **3.4**, así como el inciso **d)** apartado **2** de la presente resolución.

SEGUNDA.- Para que realice el inicio el procedimiento disciplinario laboral en contra de la profesora de la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto" del municipio de Guanajuato, Guanajuato, **Ma. del Pilar García Bustamante**, respecto a la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en el entorno escolar**, dolido por **XXXX**, atentos a las consideraciones expuestas en el inciso **b)** apartado **2** del presente caso concreto.

TERCERA.- Para que realice el inicio el procedimiento disciplinario laboral en contra de la psicóloga de la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto" del municipio de Guanajuato, Guanajuato, **Sandra Paulina de la Fuente Rentería**, respecto a la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en el entorno escolar**, dolido por **XXXX**, atentos a las consideraciones expuestas en el inciso **d)** apartado **3** del presente caso concreto.

CUARTA.- Para que realice la investigación respectiva para deslindar responsabilidad disciplinaria laboral en contra de la profesora **Verónica del Carmen Atilano Ortiz** y del Subdirector **Sergio Gustavo Rosas Malacara**, ambos adscritos a la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto" del municipio de Guanajuato, Guanajuato, respecto a la **Violación del Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en el entorno escolar**, dolido por **XXXX** en agravio de su hijo **XXXX**, atentos a las consideraciones expuestas en el inciso **a)** apartado **4** del presente caso concreto.

QUINTA.- A efecto de que dentro del marco de su competencia y facultades provea lo necesario para que se implemente un programa de capacitación al interior de la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto" de Guanajuato, Guanajuato, concerniente a la violencia en el entorno escolar y los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando el principio del "Interés Superior de la Niñez", que entre otros temas referidos de manera enunciativa y no limitativa, contemple: el respeto a la dignidad humana; la no discriminación; la cultura de la paz; la igualdad de género; la prevención de la violencia y la solución pacífica de los conflictos, así como información relativa a los protocolos de denuncia y tratamiento, como mecanismos de respuesta, atención y seguimiento inmediato a los casos de violencia escolar que se presenten; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEXTA.- Para que se realice un proceso de atención integral al caso de los adolescentes **XXXX** y **XXXX** y **XXXX**, y en general de la comunidad educativa de la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto" en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, bajo los estándares internacionales, y en concreto se siga la línea de garantizar el interés superior de la niñez a través de acciones y programas que no victimicen a los adolescentes, sino que potencialicen sus capacidades y refuercen la idea propia de dignidad humana, base de la vivencia efectiva de los derechos humanos en su conjunto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de **No Recomendación** a la **Secretaría de Educación, doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez**, respecto de los actos imputados a las prefectas **XXXX** y **XXXX**, adscritas a la escuela Secundaria Oficial "Centro Educativo Piloto", así como al Jefe de Sector **XXXX**, a la supervisora Escolar 508, **XXXX** y al **otrora Delegado Regional I**, licenciado **XXXX**, consistentes en **Violación de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio de **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*

